

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO:**

TESLP/JDC/13/2015

RECURRENTE: MARCO ANTONIO
ARREDONDO BRAVO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADA ROSALBA
MEDELLÍN CLETO

San Luis Potosí, S. L. P., a 1 uno julio de 2015 dos mil
quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente indicado al rubro interpuesto por MARCO ANTONIO ARREDONDO BRAVO, en su carácter de ciudadano en contra *“de la resolución emitida por los funcionarios de casilla correspondiente a la sección no (sic) 1070 ubicada en la calle República de Uruguay de esta ciudad, ya que en el acta de computo que levantaron con relación a la votación correspondiente a **Ayuntamiento** de la capital de San Luis Potosí, contabilizaron en forma ilegal el voto emitido por el suscrito (a) el cual fue en favor de un candidato no registrado”*

G L O S A R I O

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral
Ley Orgánica del Municipio:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

R E S U L T A N D O

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

2. Medio de Impugnación. El diez de junio del presente año, la actora interpuso medio de impugnación denominado “recurso de revocación” ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.

3. Recepción del expediente. El once de junio de dos mil quince, mediante oficio CMESLP/045/2015, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda referida.

4. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El diecisiete de junio de dos mil quince, este Tribunal Electoral decretó improcedente el recurso de revocación y lo reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; lo que propició la integración del expediente TESLP/JDC/13/2015.

5. Admisión. El diecinueve de junio de dos mil quince, se admitió a trámite el medio de impugnación.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó auto de cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106, punto 3, y 111 de la Ley General; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y el numeral 26, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos

de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General, en los términos siguientes:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano responsable y en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados, de conformidad con lo estipulado por el numeral 9, de la Ley General.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley General, pues el acto combatido fue conocido por el actor el siete de junio de dos mil quince, y la demanda fue promovida el día 10 diez posterior, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo de los cuatro días siguientes; de conformidad con lo estipulado por el artículo 8 de la Ley en cita.

c) Legitimación: El juicio fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover un juicio, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el actor afirma que el acto impugnado violó su derecho político electoral a emitir un sufragio libre.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 80 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues para su procedencia no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente juicio.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de

fondo de la controversia planteada

TERCERO.- EL actor MARCO ANTONIO ARREDONDO BRAVO en su carácter de ciudadano, manifiesta lo siguiente:

"vengo por medio del presente escrito a interponer recurso de revocación en contra de la resolución emitida por los funcionarios de casilla correspondiente a la sección no (sic) 1070 ubicada en la calle Rep. Uruguay de esta ciudad, ya que en el acta de computo que levantaron con relación a la votación correspondiente a Ayuntamiento, contabilizaron en forma ilegal el voto emitido por el suscrito el cual fue en favor de un candidato no registrado, ya que en el espacio destinado para tal fin en ejercicio a lo ordenado por los artículos 6, 35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), con letra legible escribí el nombre completo de la persona que en ejercicio de mi voluntad dese (sic) otorgarle mi voto, en el acta levantado (sic) por los funcionarios de casilla de la sección referida aparece que los votos en favor de candidatos no registrados son 0, lo cual es totalmente falso, ya que el suscrito emitió el voto en favor de candidatos no registrados".

CUARTO.- Litis. Se circunscribe en determinar si en el acta de cómputo que de levantó con relación a la votación correspondiente a Ayuntamiento, contabilizaron en forma ilegal el voto emitido por el inconforme el cual dice fue en favor de un candidato no registrado, por ende determinar si el acto impugnado violó los derechos político electorales del actor.

QUINTO.- Del medio de impugnación presentado, se advierte que la parte actora hace valer, esencialmente, como agravio el siguiente: *Que se contabilizó de forma ilegal el voto emitido por el promovente el cual, a fue en favor de un candidato no registrado en la sección numero 1070 ubicada en la calle Rep. De Uruguay de esta ciudad, violando su derecho a votar."*

SÉXTO. Estudio de fondo.- Los argumentos expresados por el inconforme son infundados, por las razones que en seguida se expresan.

A manera de preámbulo, conviene precisar que el artículo 35

fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, prevé la carga del inconforme de expresar los agravios que le cause el acto impugnado, y si bien el artículo citado no precisa regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, también lo es que la el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del promovente, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar el acto impugnado. En ese sentido, es fundamental que el Tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de impugnación para identificar cualquiera que sea el apartado donde se expresen, todas las lesiones que el inconforme dice haber resentido. Además, este cuidado debe ser mayor en las impugnaciones donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación de la responsable.

En razón de lo anterior, este Tribunal advierte del medio de impugnación presentado, que el actor fundamenta su impugnación en el hecho de , " **que en el acta de computo que levantaron**

con relación a la votación correspondiente a Ayuntamiento, contabilizaron en forma ilegal el voto emitido por el suscrito el cual fue en favor de un candidato no registrado"

porque no aparece ningún voto a favor de candidatos no registrado en el acta de la sección 1070, de la calle República de Uruguay, de esta ciudad, que por ello se violenta su derecho a votar.

Ahora bien, establecida la causa de pedir, cabe referir que además corresponde al inconforme la carga probatoria, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley en cita, que establece: *"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho."* De igual forma, tal obligación se encuentra implícita en lo previsto en el artículo 35 fracción IX, de la ley de Justicia ya referida, en cuanto establece la obligación de los promoventes de ofrecer y adjuntar las pruebas con las que pretendan demostrar los hechos controvertidos, empero, en el caso se advierte que el promovente sólo acompañó copia fotostática de su credencial de elector, y si bien ofreció pruebas consistentes en, documental publica, consistente en el acta oficial de cierre de casilla, así como fotografía de documento pegado en que se consigna el resultado de la votación en la casilla impugnada, también lo es que no se le tuvo por ofrecidas en virtud de que no dio cumplimiento a las formalidades previstas para tal efecto, por el referido artículo 35 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral. Luego entonces la copia fotostática de su credencial de elector, es insuficiente para demostrar sus afirmaciones.

Asimismo, cabe decir que tales hechos no son susceptibles de comprobación, tomando en cuenta que una de las características del voto es la secrecía, por lo que si bien es cierto que es posible establecer, cuantos votos nulos se emitieron en determinada casilla, también lo es que no es posible vincular el voto con determinado elector, esto es no se puede demostrar el sentido de la emisión del voto, como al caso lo pretende el promovente.

En otro orden de ideas, es preciso señalar que el artículo 388, de la Ley Electoral, dispone como determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto de cómputo y escrutinio de la

elección, y en lo que nos interesa respecto al candidato no registrado en la fracción IV, de dicho numeral se establece lo siguiente:

IV. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y ...

Dicho artículo señala que los votos por candidatos no registrados sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres y fórmulas o los de la lista respectiva, y para el caso de planillas de renovación de Ayuntamiento, sólo si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir; esto es, si se hace referencia a la elección de Ayuntamiento de San Luis Potosí, para considerar como válido el voto a favor de un candidato no registrado, deben anotarse los nombres de todos los cargos que integran el Ayuntamiento de San Luis Potosí, es decir, un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional, tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio. Sin embargo en el caso que nos ocupa el actor refiere que escribió *"el nombre completo de la persona que en ejercicio de mi voluntad dese (sic) otorgarle mi voto"*, por tanto, de la afirmación del promovente, se advierte que sólo escribió el nombre de una persona, y que emitió su voto a favor de candidato no registrado, en contravención a lo dispuesto por el artículo 388, fracción IV,¹ de la Ley Electoral, porque debió escribir el nombre completo de los integrantes de la planilla completa. Además de que esta autoridad está impedida para conocer de la veracidad de los hechos respecto a la emisión del voto del actor, toda vez, que una de las características del sufragio es que se emita de manera secreta, a fin de garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores, por tanto, la investigación en contrario rompe con ese principio, esto es, no se puede deter-

¹ ARTÍCULO 388. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:[...]

IV. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado...

minar a favor de quien emitieron su voto los sufragantes, por ende la afirmación del inconforme carece de sustento.

Asimismo, de la revisión integral del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este órgano jurisdiccional advierte que el ciudadano, hace valer violaciones a su derecho a votar.

Sin embargo el derecho a votar del ciudadano se encuentra colmado, en los siguientes términos, el diseño de la boleta electoral, le concede el derecho a emitir un sufragio libre, en razón de que se incluye el recuadro para candidato no registrado, que le permite ejercer su derecho al voto activo a favor del ciudadano que considere, en dicho recuadro, para una mejor explicación se transcriben los elementos de las boletas para las elecciones, dispuestos por el numeral 333, de la Ley de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:

I. El distrito electoral o municipio, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los dos últimos datos cuando se trate de elección de ayuntamientos; éstos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;

II. La fecha de la elección;

III. El nombre completo y apellidos de los candidatos, y el sobrenombre, en su caso;

IV. Los cargos que motivan su elección;

V. Emblema o logotipo a color del partido político o del candidato independiente; así como, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción, el nombre o nombres de los candidatos propietarios, y suplentes, y la fotografía a color únicamente de los primeros, a excepción de los propietarios en las listas de representación proporcional. En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como las listas de regidores de representación proporcional. y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidente municipal;

VI. Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;

VII. El lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados, y

VIII. Los nombres y firmas impresas del Presidente, y del Secretario Ejecutivo del Consejo.

En la elección de ayuntamientos, y de diputados por ambos principios, se votará, en cada caso con una sola boleta para cada elección.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, podemos establecer los requisitos que deben de contener las boletas electorales, pues así se aprecia del numeral transcrito anteriormente, para así llevar a cabo el derecho a votar

de los ciudadanos, el cual debe ser de manera universal, libre, secreto y directo.

En ese tenor, se cumple con el derecho político-electoral del ciudadano a votar, previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución General, que es concebido además, como una obligación de los ciudadanos artículo 36, fracción III, es de base constitucional y configuración legal; ello es así, porque en el ordenamiento fundamental se dispone que se trata de un derecho y constituye una obligación de los ciudadanos.

El párrafo segundo de la base I, del artículo 41, de la Constitución General, donde se dispone que los principios que se deben observar en la emisión del voto ciudadano durante las elecciones populares en que se elijan representantes; dichos principios son, a saber, que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo; y el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General y el artículo 20² de la Ley Electoral.

De lo anterior, podemos establecer los requisitos que deben de contener las boletas electorales, pues así se aprecia del numeral transcrito anteriormente, para así llevar a cabo el derecho a votar de los ciudadanos, el cual debe ser de manera universal, libre, secreto y directo. Al caso se trae a colación tesis Jurisprudencial del tenor literal siguiente:

Tesis XXXI/2013

"BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran

2 ARTÍCULO 20. El voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas."

Ahora bien, la universalidad del sufragio hace referencia al acceso ilimitado al ejercicio de la capacidad de voto, esto es, que no se establezca excepciones al ejercicio del derecho del voto por razones de color, sexo, raza, idioma, credo, posición socio-cultural, ingresos, nivel cultural o político, puesto que ello implicaría hacer nugatorio el referido derecho, atendiendo a aspectos discriminatorios, que además, se encuentran prohibidos en el artículo primero del ordenamiento constitucional.

Por lo que hace a el "voto libre", se da cuando éste carece de violencia, amenazas, y coacción, cabe señalar que el voto libre, implica, además condiciones externas que denoten la ausencia de injerencia en la voluntad del elector, una característica immanente a las condiciones internas del ciudadano para externar el sentido de su voto.

Es "Secreto", lo anterior en virtud de que este principio se opone a la emisión pública o abierta del voto, así como al voto "al dictado", por aclamación o por mano alzada. Se debe garantizar jurídica y organizativamente (mediante cabinas electorales, papeletas oficiales opacas, urnas selladas, etc.) que la decisión del votante no puede ser conocida por nadie.

Directo: Este último de los principios clásicos establece la no existencia de intermediarios entre el votante y el elegido, que hayan de ser previamente elegidos por los electores (compromisarios) y que, posteriormente, realicen la elección de los representantes.

En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral, sino que también tenga la opción de emitir su voto por un candidato no registrado.

En este orden de ideas, no existe violación al derecho a votar del actor, toda vez que emitió de manera libre su preferencia política, a favor de un candidato o de cualquier otra persona, por consiguiente son infundadas sus manifestaciones.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, inciso e), de la Ley General se;

Resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La legitimación del actor se encuentra acreditada.

TERCERO.- Los agravios expresados por el inconforme resultaron infundados.

CUARTO.- En consecuencia, se declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por Marco Antonio Arredondo Bravo.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora la presente resolución a en el domicilio que para tal efecto obra en autos, remitiéndose el oficio correspondiente al Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., y hágase la notificación por estrados, de conformidad por los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente la segunda de los Magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.—
Doy. **Rúbricas.**